



EB 2025/008

Resolución 042/2025, de 13 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, SL contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio complementario de asistencia y colaboración técnico-jurídica en la gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Gernika-Lumo en su periodo ejecutivo”, tramitado por el Ayuntamiento de Gernika-Lumo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de enero de 2025 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), remitido por el poder adjudicador, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, SL contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio complementario de asistencia y colaboración técnico-jurídica en la gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Gernika-Lumo en su periodo ejecutivo”, tramitado por el Ayuntamiento de Gernika-Lumo, así como el expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

SEGUNDO: Trasladado el recurso a los interesados el 14 de enero, no se han recibido alegaciones.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIA: Calificación del escrito como recurso especial

Si bien el escrito califica su contenido de “Alegaciones” y se dirige a la mesa de contratación, su intención es la que caracteriza a cualquier recurso, que es la de impugnar un acto para conseguir que se declare que éste adolece de vicios de invalidez (artículo 112.1 de la Ley 39/2015). En particular, se observa que se identifica el acto objeto del recurso, se alega el motivo que lo fundamenta, y hay una pretensión impugnatoria (artículo 51.1 LCSP). Asimismo, el contrato y el acto objeto de impugnación están, como se verá más adelante, dentro de los que el artículo 44 LCSP considera objeto de recurso especial en materia de contratación, por lo que su tramitación y resolución es competencia de este OARC / KEAO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de M.A.P.G., que actúa en nombre y representación de SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, SL. (en adelante, S.C.I.).

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que

concurrir las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Gernika - Lumo, tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

La recurrente se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) El 16 de octubre de 2024, la Mesa de Contratación detectó un defecto formal en la documentación presentada por SCI, consistente en que el DEUC estaba firmado por D.J.C. quien, según los registros ROC y ROLECE, no tenía poderes suficientes para formular la oferta. Dentro del plazo otorgado para la subsanación, SCI aportó la documentación requerida, incluyendo la escritura de apoderamiento de D. J.C.V. y un escrito firmado por D. M.Á.P.G., también apoderado de SCI, solicitando que se le considerara como representante en fases posteriores del procedimiento (se aporta justificante de presentación de la documentación). No obstante, el 27 de noviembre de 2024, la Mesa de Contratación publicó un acta en la que se declaró a SCI como "No Apta" por no haber subsanado el defecto formal.

b) La recurrente considera que la exclusión constituye un error, ya que la subsanación fue realizada en tiempo y forma y el defecto detectado es

subsancable conforme a la LCSP. Se cita la Resolución 372/2018 del TACRC y jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 6 de julio de 2004 y STS 21 de septiembre de 2004) que establecen que los defectos formales en la acreditación de poderes son subsancables. Esta exclusión por un defecto formal subsancado vulnera el principio antiformalista y el de concurrencia.

c) Finalmente, solicita que (i) se anule el acta de la Mesa de Contratación de fecha 27 de noviembre de 2024, en la que se declaró a SCI como "No Apta", (ii) se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la exclusión de SCI para valorar la documentación aportada en el plazo de subsancación, (iii) se declare la admisión de la oferta de SCI y se proceda a su valoración conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y (iv) en caso de considerarse necesario, se permita a SCI volver a aportar la documentación requerida

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Gernika - Lumo se opone a la estimación del recurso con base en los argumentos que se resumen a continuación:

a) SCI argumenta que subsancó el defecto en el plazo otorgado, aportando la documentación requerida a través de la plataforma de contratación. Sin embargo, el Ayuntamiento no tiene constancia de haber recibido dicha documentación. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que toda documentación debe presentarse electrónicamente a través de la plataforma de contratación pública de Euskadi. Aunque SCI presentó correctamente la documentación inicial, no consta que la subsancación se realizara por la misma vía.

b) Pese a que SCI expone que han subsancado el requerimiento realizado al Ayuntamiento no le consta dicha documentación.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, se plantea la procedencia de la exclusión de la oferta de SCI por haber presentado la documentación de subsanación requerida en un registro electrónico distinto al señalado en las bases de la licitación.

El análisis de la cuestión planteada debe partir del contenido del PCAP relevante para su resolución:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

(...)

15. PLAZO Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES, Y ACCESO A LOS PLIEGOS

La presente licitación será anunciada en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación Pública de Euskadi.

Las proposiciones deberán presentarse electrónicamente a través de la citada Plataforma, en el plazo y antes de la hora que se determine en el correspondiente anuncio de licitación.

El acceso al perfil de contratante de este Ayuntamiento se podrá llevar a cabo a través de la siguiente dirección: Ayuntamiento de Gernika-Lumo - Perfil de contratante (euskadi.eus).

(...).

En el presente procedimiento de licitación no se admitirán ofertas que no sean presentadas a través de los medios electrónicos descritos. A estos efectos, es requisito necesario ser usuario registrado de la Plataforma de Contratación Pública de Euskadi o de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

16. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

Los licitadores deberán presentar tres sobres electrónicos, firmados por el licitador o persona que lo represente, y con el contenido que, para cada uno de ellos, se especifica en esta cláusula.

SOBRE ELECTRÓNICO «A» .- «CAPACIDAD Y SOLVENCIA PARA CONTRATAR»

Este sobre contendrá los siguientes documentos

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, el recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas la Resolución 157/2018) las cláusulas del PCAP vinculan, una vez firmes, tanto al poder adjudicador como a los licitadores y la cláusula 15 del PCAP es clara y diáfana al exigir la presentación de la oferta en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Gernika – Lumo alojada en la plataforma de contratación euskadi.eus y la documentación relativa a la aptitud para contratar forma parte de la proposición (cláusula 16 del PCAP).

- 2) Además, las normas procedimentales conducen a la conclusión manifestada en el apartado 1) anterior, esto es, que la documentación requerida se debía entregar en el registro señalado en la cláusula 15 del PCAP. En concreto,
 - I. La Disposición final cuarta de la LCSP dispone en su apartado primero que los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA) y en sus normas complementarias.
 - II. La Disposición adicional decimoséptima de la LCSP dispone que las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos de proyectos y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación deberán garantizar, como mínimo y por los medios técnicos y procedimientos adecuados, una serie de requisitos. Entre estos se encuentran, en lo que al recurso analizado se refiere, que se pueda garantizar razonablemente que nadie tenga acceso a los datos y documentos transmitidos antes de que finalicen los plazos especificados (apartado b) o que en las diferentes fases del procedimiento de contratación o del concurso de proyectos, solo las personas autorizadas puedan acceder a la totalidad o a parte de los datos y documentos presentados (apartado e).

- III. Finalmente, el artículo 16.8 de la, LPA dice que "No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación".

Por tanto, la LCSP establece un régimen especial para la recepción electrónica de ofertas y cuanta documentación se dirija al órgano de contratación, que obliga a que las herramientas y dispositivos electrónicos habilitados a tal efecto cumplan con una serie de requisitos legalmente establecidos. Ello implica que se excluya la presentación de documentos relativos a la oferta en registros diferentes y que, en caso de efectuarlo, lleve aparejada la consecuencia de que se tiene por no presentada dicha documentación.

- 3) El recurrente ha remitido la documentación tendente a subsanar su aptitud para contratar a través del Registro electrónico General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, no en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación tal y como se exigía en las bases y lo impone la propia normativa, por lo que dicha documentación se debe tener por no presentada. Téngase en cuenta que el registro electrónico general no garantiza todos los requisitos exigidos por la Disposición adicional decimoséptima de la LCSP y, por tanto, la exigencia de presentación de la documentación en un registro determinado no es una mera formalidad, sin mayor trascendencia, sino que esa formalidad está al servicio del propio proceso de adjudicación y, en consecuencia, al cumplimiento de las exigencias estrictas que impone la legislación aplicable (en este sentido y en un supuesto análogo al que nos ocupa, la STSJ de Castilla y León, de 19 de octubre, nº 1099/2021, ECLI:TSJCL:2021:3802).
- 4) Finalmente, cabe manifestar que las consecuencias de la remisión de la documentación a través del Registro electrónico General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi únicamente son imputables a la recurrente, pues en la notificación remitida por el poder adjudicador consta un segundo archivo en el que se le informa la forma

de remitir la documentación requerida a través de la Plataforma KontratazioA (Licitación).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, SL contra su exclusión del contrato “Servicio complementario de asistencia y colaboración técnico-jurídica en la gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Gernika-Lumo en su periodo ejecutivo”, tramitado por el Ayuntamiento de Gernika-Lumo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko martxoaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de marzo de 2025